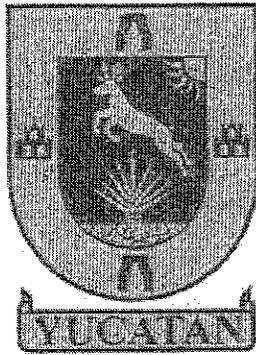


00140

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN 55/2015

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL VII, CON CABECERA
EN MÉRIDA YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: LICDA.
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Silvia América López Escoffie, quien se ostenta como representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los actos del Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Mérida, Yucatán; relativo a los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron en los trece

distritos electorales, a los diputados por el principio de mayoría relativa, para integrar el Congreso del Estado, entre ellos, el del Séptimo Distrito Electoral, con sede en Mérida, Yucatán.

b. **Cómputo distrital.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Mérida, Yucatán, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:¹

PARTIDO O COALIGIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	17558	Diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho
	25823	Veinticinco mil ochocientos veintitrés
	749	Setecientos cuarenta y nueve
	1517	Mil quinientos diecisiete
	359	Trescientos cincuenta y nueve
	1567	Mil quinientos sesenta y siete
	707	Setecientos siete
morena	1752	Mil setecientos cincuenta y dos
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATO COMÚN 1	1007	Mil siete
CANDIDATO COMÚN 2	16	Dieciséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	2652	Dos mil seiscientos cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	53725	Cincuenta y tres mil setecientos veinticinco

El doce de junio siguiente, al finalizar la sesión, el Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Mérida, Yucatán, expidió la

¹ Visible a fojas 47 de los autos.

I. Generales.

00142

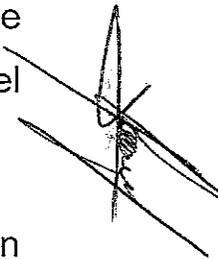
a. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, del Séptimo Distrito Electoral; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Mérida Yucatán; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

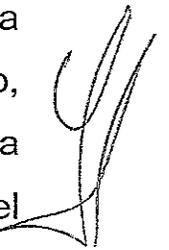
b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo Distrital concluyó el doce de junio de dos mil quince, mientras que el Recurso de Inconformidad se interpuso el quince del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el recurso de mérito fue interpuesto por el Partido Movimiento ciudadano y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos

ESTADO
 DIRECTORAT
 DE YUCATA
 EACUERDC



nacionales con acreditación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d. Personería. Silvia América López Escoffie, quien presentó la demanda de recurso de inconformidad, ostentándose como representante del Partido Movimiento ciudadano; tiene acreditada su personería, toda vez, que el diverso recurso de inconformidad RIN 54/2015, del índice de este Tribunal, acompañó el instrumento notarial que lo acredita como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se sirve de base, para que en el caso, se tenga por reconocida su personalidad en el presente juicio; documental publica que se agrega a los presentes autos, para debida constancia.

En este tenor, se reconoce la personería de la representante de Movimiento Ciudadano porque consta que Silvia América López Escoffie es la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido en Yucatán. En ese sentido, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de los Estatutos de ese partido, la Comisión Operativa Estatal tiene las atribuciones de representar a Movimiento Ciudadano y mantener las relaciones con los poderes del estado; expedir la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; así como representarlo con todas las facultades de apoderado legal para pleitos y cobranzas. Por esas razones, a juicio de este Tribunal, la Coordinadora de la Comisión cuenta con la facultad de representar al partido en este juicio.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

II. Especiales.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

- a. La elección combatida es la de Diputados del Séptimo Distrito Electoral, por el principio de mayoría relativa, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados del Séptimo Distrito Electoral, por el principio de mayoría relativa.
- c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología. Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

La actora aduce esencialmente que, le causa agravio que en las casillas **628 contigua 5 y 1084 básica**, es notoria la falta de un número elevado de boletas, sin causa justificada; que dichos



SECRETARÍA
YUCATÁN
ELECTORAL

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

faltantes, no sean asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual genera falta de certeza jurídica, pues se desconoce si en dichas boletas se haya manifestado la preferencia del elector a favor del partido Movimiento Ciudadano; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	628 C 5						X					
2	1084 B						X					

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores,

² Visible en **Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, páginas 532-533.

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Factor Determinante.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.



LECTORA
DE YUCATÁN
EACUERDC

MEXICO

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

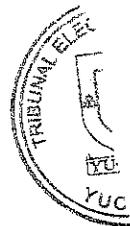
Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**³

Art. 13

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, del Séptimo Distrito Electoral, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley en comento.

Ello, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 471-472.

demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁵.

SEXTO. Estudio de fondo.

⁴ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.

⁵ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Como se anticipó, la parte actora en su escrito de demanda, se duele esencialmente de que en las casillas **628 contigua 5 y 1084 básica**, es notoria la falta de un número elevado de boletas sin causa justificada, y que no fueron asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual genera falta de certeza jurídica, pues se desconoce si en dichas boletas se manifestó la preferencia del elector a favor del partido Movimiento Ciudadano; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por su parte el tercero interesado, respecto de este agravio señala que las supuestas irregularidades, no son determinantes para el resultado de la votación.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito.

Marco normativo

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y IV. El número de votos nulos; atentos a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los artículos 286, 287, 288, 289, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

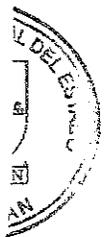
Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292 de ordenamiento en cita.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. La votación en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.



LECTORA
E YUCATA
ACUERDO

SECRETARÍA

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito, se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia número 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁶

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá las siguientes documentales:

a) Actas de la jornada electoral; b) Actas de escrutinio y cómputo; c) Hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital); d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna).

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 59 de la Ley del sistema de medios de impugnación de la materia, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

1. Número de casilla: Identificación y número de la casilla impugnada.
2. Boletas recibidas: El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 331-332.

00148

los representantes de partidos políticos acreditados en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).

3. Boletas sobrantes: Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, (este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo).

4. Boletas recibidas menos sobrantes: Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.

5. Número de electores que votaron: Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.

6. Boletas extraídas de la urna: Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, (se obtiene del recuadro respectivo en el acta de escrutinio y cómputo).

7. Votación total emitida: Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectivo.

8. Primer Lugar: El partido o coalición que ocupa la primera posición en la casilla.

9. Segundo Lugar: El partido o coalición que ocupa la segunda posición en la casilla.

10. Diferencia entre rubros 5, 6 y 7: Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [5, 6, y 7], y a cuánto asciende.

11. Diferencia entre 1er y 2do lugar: Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.

12. Determinante: Se identifica si existe determinancia cuantitativa, a partir de la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [5, 6 y 7], comparándola con el rubro Diferencia entre el primer y segundo lugar.

13



ELECTORA
DE YUCATA
DE ACUERDO

El cuadro de referencia es el siguiente:

Casilla 628 contigua 5

No.	1 Número de Casilla	2 Boletas recibidas	3 Boletas sobrantes	4 Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	5 Votación total emitida	6 1er. Lugar	7 2do. Lugar	8 Dif. Entre rubros 4 y 5	9 Dif. Entre 1er. Y 2do. Lugar	10 Determinante
1	628 C5	686	385	301	301	146	106	0	40	No

Del análisis del cuadro que antecede, éste Tribunal estima conveniente realizar las siguientes precisiones.

Del acta de sesión de cómputo distrital de diez de junio, celebrada por la autoridad responsable, se desprende que la casilla que ahora se analiza, fue objeto de un nuevo recuento en la sede administrativa electoral, debido a que la misma se encontraba ilegible y el acta original no se encontraba dentro del paquete electoral, motivo por el cual fue imposible realizar el cotejo.

En este sentido, la autoridad responsable, mediante oficio sin número, de catorce de junio del presente año, y en cumplimiento al numeral 313 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, remitió a este Tribunal electoral documentación relativa a la elección de diputados de mayoría relativa, por el séptimo distrito electoral, dentro del cual se encuentra la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla, levantada en la sede administrativa, misma que se agrega a los presente actos, para debida constancia.

Ahora bien, del cuadro comparativo elaborado, cuyos datos se obtienen del acta de escrutinio y cómputo distrital, de la casilla de referencia, se observa que, el total de boletas recibidas de acuerdo al listado nominal son 686, las boletas sobrantes 385, total de votos emitidos 301, de tal manera que las boletas utilizadas ascienden a 301, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla 40, en tanto que no existe diferencia en rubros fundamentales y auxiliares; es decir, no se aprecia error en la votación de esta casilla.

Acorde a lo anterior, no asiste la razón a la inconforme cuando aduce error en el cómputo de los votos respecto de esta casilla, pues debe decirse que los datos correctos asentados, son los que corresponden al acta levantada en el Consejo Distrital responsable, y no los que señala en su demanda.

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de 0149 la causal contenida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se declara **Infundado** el agravio que al respecto hace valer la actora.

Casilla 1084 básica.

En los que respecta a la casilla, 1084 básica, se advierte lo siguiente.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nº.	Número de Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Número de Electores que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	1er. Lugar	2do. Lugar	Dif. Entre rubros 5, 6 y 7	Dif. Entre 1er. y 2do. Lugar	Determinante
1	1084 básica	529	291	238	258	258	258	165	40	0	125	No
			271	258 ⁸								



Del análisis del cuadro que antecede, éste Tribunal estima lo siguiente:

Del cuadro comparativo elaborado, se observa que en la casilla señalada, los rubros fundamentales “Número de electores que votaron”, “Boletas extraídas de la urna” y “Votación total emitida” con coincidentes en 258 votos; de tal manera que no existe diferencia o error, en rubros fundamentales.

No pasa inadvertido, para este tribunal, que en el rubro auxiliar boletas sobrantes, el funcionario de casilla asentó la cantidad de 291 boletas, y que la operación restar boletas recibidas menos sobrantes, resulta 238, lo que no concuerda con la votación total emitida que es de 258.

Al respecto, este Tribunal al analizar, el acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, advierte que efectivamente el número de boletas recibidas para la elección

⁷ Dato subsanado, y el correcto que corresponde a ese rubro.

⁸ Dato subsanado, y el correcto que corresponde a ese rubro.

de diputados es de 529; dato que se considera de la mayor trascendencia; pues a partir de ese dato se desprenderán los demás elementos de que se compone el acta de escrutinio y cómputo.

Por otro lado, como se dijo, los rubros fundamentales como son: "Número de electores que votaron", "Boletas extraídas de la urna" y "Votación total emitida" con coincidentes en 258 votos.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que, la información correspondiente al rubro "Boletas sobrantes" debe ser 271, y no 291 como equivocadamente se asentó; de esta manera, la operación de boletas recibidas menos sobrantes resulta 258, que sería el total de boletas utilizadas, y que se refleja, en la votación total emitida con la misma cantidad.

Por lo tanto, el hecho de que el funcionario haya asentado la cantidad de 291 en el rubro de boletas sobrantes, no significa una incongruencia, sino mas bien, un error humano al momento de la operación aritmética, lo que se justifica por la premura en que deben llenarse las documentos electorales inherentes a la casilla; pero que de ninguna manera, puede trascender al resultado de la votación en dicha casilla.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer la actora, en esta casilla.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, por la actora en el recurso de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en

la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Séptimo Distrito Electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

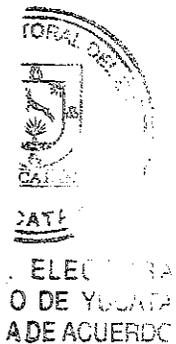
PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; de la elección de diputados por el principio de mayoría, correspondiente al Distrito Electoral VII, en el Estado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Consejo Distrital Electoral VII, con sede en la ciudad de Mérida Yucatán; y **por estrados** los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando J. Bolio

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché

LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

Lic. Javier Armando Valdez Morales

LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Lic. Alejandro Alberto Burgos Jiménez

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS